

diagnóstico".

Registro Electrónico

03/12/2024 15:30:38 202499904022516 Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

Delegación Territorial en Sevilla

200/0608486/EXP-2024-2679-PID@/MAAK-mms	
RESOLUCIÓN DEL ILMO. SR. DELEGADO TERRITORIAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMA PROFESIONAL Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SEVILLA POR LA QUE SE ACUI	
LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INSTADA POR	-KDA
EN EL EXPEDIENTE EXP-2024/00002679-PID@	
Visto el informe emitido por el Servicio de Inspección de esta Delegación Territorial, en relación con la tud de acceso a la información pública instada por, a través del Portal de parencia, registrada con número de expediente: EXP-2024/000002679-pid@, y de conformidad con guientes	Γrans-
ANTECEDENTES DE HECHO	
PRIMERO Con fecha 8 de octubre de 2024, ha presentado solicit	ud de

SEGUNDO.- La información solicitada por la interesada es del siguiente tenor:

"Solicito el resultado de las pruebas de diagnóstico tanto de primaria como de 2ESO para los siquientes centros: - Giner de los Ríos (Dos Hermanas) 41602120 - Calasancio Hispalence (Dos Hermanas) 41001689".

información pública a través del Portal de Transparencia, con el siguiente asunto: "Resultados Pruebas de

TERCERO.- En fecha 5 de noviembre de 2024 fue emitido Acuerdo de prórroga del plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución, a la vista de la compliejidad e la información solicitada.

CUARTO.- En fecha 13 de noviembre de 2024 ha sido emitido informe por el Servicio de Inspección, en relación con la solicitud de acceso a la información pública mencionada.

A estos antecedentes de hecho, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Órgano es competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Segundo.- El artículo 20 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) dispone que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Asimismo, en el mismo artículo se establece que serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL ARAUZ RIVERO	03/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/4	

Tercero.- El artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de una solicitud de información pública será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

Cuarto.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Compete a esta Delegación Territorial efectuar las comprobaciones necesarias para establecer si a la citada solicitud le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Quinto.- En relación a la finalidad a la que se destinarán los datos solicitados es preciso considerar tanto lo dispuesto en el artículo 140.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que "La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros"; como lo establecido en el Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, en su artículo 3, con la misma advertencia.

Conforme a la normativa sectorial de aplicación, tal y como determina el Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, en su artículo 2, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la evaluación del sistema educativo andaluz tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y la eficacia del sistema educativo de Andalucía.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Consejería competente en materia de educación.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad andaluza y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

En el artículo 3 del mismo Decreto se establece la prohibición de clasificaciones de centros, de alumnado y de profesorado, puesto que la finalidad establecida en el artículo 2 previamente mencionado "no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros."

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL ARAUZ RIVERO	03/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/4	

Por estos motivos, con el objeto de evitar comparaciones entre alumnado, centros, localidades, provincias o Comunidades Autónomas, no resulta conforme a las normas citadas anteriormente facilitar el acceso a los datos solicitados, evitando también así la generación de agravios comparativos en el sector educativo que pudieran afectar gravemente a los superiores intereses de los afectados, cuya protección constitucional no puede orillarse.

Sexto.- En cuanto a esta concreción expresa que establece al normativa educativa mencionada, relativa al no uso sectario e inadecuado de la información derivada de los resultados de las pruebas de diagnóstico, en tanto en cuanto pueda producir un perjuicio al sector educativo en general, también resulta de aplicación al presente supuesto, lo dispuesto en el el artículo 14.1. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus epígrafes g), j) y k), que dispone que: "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:...g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión". En este sentido han de tenerse en cuenta los criterios jurisprudenciales establecidos en las Resoluciones: Resolución del CTPDA 670/2021, Resolución del CTPDA 418/2021.

Ello, en base a que la documentación derivada de los resultados de las pruebas de diagnóstico tienen una clara función orientadora y evaluadora, que se incardina dentro de la función de control de la adminsitración, siéndole de aplicación el secreto profesional. Por tanto, están implícitos los deberes de sigilo y de secreto.

Séptimo.- Por otro lado, en relación con el carácter que la L.O.E. dota a los resultados de las mencionadas pruebas que, tal y como dictan las Instrucciones de 4 de Abril de 2024 ya mencionadas, a partir del análisis de los resultados de la Evaluación de diagnóstico y en el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 de la L.O.E., las Administraciones educativas promoverán que los centros elaboren propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas, permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente.

Por tanto, cabe considerar el informe remitido a cada centro docente como un informe auxiliar a ese respecto, tal y como indica el criterio interpretativo del CTBG de España, el 6/2015, en relación con el motivo de Inadmisión por el 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida [...]informes internos o entre órganos o entidades administrativas."

En consecuencia, la solicitud de "Resultados Pruebas de diagnóstico" en dos centros concertados de Dos Hermanas colisiona con los límites de acceso referido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre en su artículo 14.

Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en la normativa vigente, esta Delegación Territorial, en ejercicio de sus competencias

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública solicitada por a través del Portal de Transparencia, registrada con número de expediente: EXP-2024/000002679-pid@, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo de la presente Resolución, así como denegar la misma, de conformidad con los límites establecidos en el fundamento jurídico sexto de la presente Resolución.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL ARAUZ RIVERO	03/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/4	

Es copia auténtica de documento electrónico

Segundo.- Notificar la presente Resolución a la persona interesada en el procedimiento, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica del documento.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL ARAUZ RIVERO	03/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/4	